



UNAP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA CIVIL N° 01462-2015-0-1903-JR-CI-01. **DEMANDANTE:** CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE LORETO. **DEMANDADO:** INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A. **MATERIA:** CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL. **ÓRGANO JURISDICCIONAL:** PRIMER JUZGADO CIVIL DE MAYNAS.

MATERIA PENAL N° 06796-2016-0-1708-JR-PE-01. **IMPUTADOS:** LUIS MIGUEL CRUZ DIAZ, IVÁN JAIR NÚÑEZ GUEVARA y SEGUNDO FLORENCIO REYES DÍAZ. **AGRAVIADA:** JOSELIN GIGLIOLA CHOZO CHIROQUE. **MATERIA:** ROBO AGRAVADO. **ÓRGANO JURISDICCIONAL:** JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LAMBAYEQUE.

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
HERMES MELGAREJO ACOSTA**

**IQUITOS, PERÚ
2022**



ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los 06 días del mes de diciembre de 2022, siendo las **19:00 HORAS**, en la Sala de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se dio inicio a la Sustentación oral de dos Expedientes Judiciales, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **HERMES MELGAREJO ACOSTA**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

El jurado calificador y dictaminador designado mediante Resolución Decanal N° 075-FADCIP-UNAP 2021 está integrado:

- | | |
|---|------------|
| - Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO | Presidente |
| - Abg. RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr | Miembro |
| - Abg. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr | Miembro |

Quienes, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1. **Materia Civil N°** 01462-2015-0-1903-JR-CI-01. Demandante: Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto. Demandado: Inmobiliaria Cámara de Comercio S.A. Materia: Convocatoria Judicial a Junta General. Órgano Jurisdiccional: Primer Juzgado Civil de Maynas.
2. **Materia Penal N°** 06796-2016-23-1708-JR-PE-01. Imputados: Luis Miguel Cruz Díaz, Iván Jair Núñez Guevara y Segundo Florentino Reyes Díaz. Agravada: Joselin Gigliola Chozo Chiroque. Materia: Robo Agravado. Órgano Jurisdiccional: Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma **SATISFACTORIA**

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD**, con calificación de: **BUENA**

Estando el Bachiller **APTO** para obtener el Título Profesional de **ABOGADO**.

Siendo las **20:40 horas** se dio por terminado el acto.

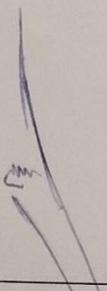
.....
Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO
Presidente

.....
Abg. RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr.
Miembro

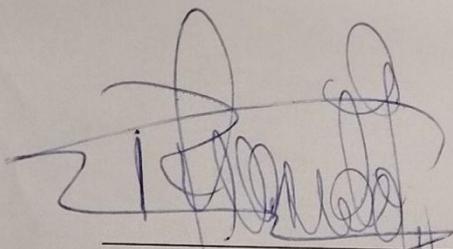
.....
Abg. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr.
Miembro

JURADO.

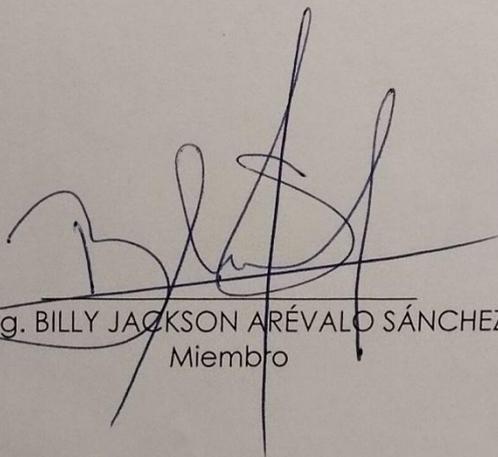
Informes aprobados en sustentación oral, el día 06 de diciembre del 2022, por el jurado Ad-hoc designado por la Dirección del Instituto de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para optar por el título profesional de Abogado.



Abog. JAIME EDUARDO MELÉNDEZ ASPAJO. Mgr.
Presidente



Abog. RAÚL QUEVEDO GUEVARA. Mgr.
Miembro



Abog. BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ.
Miembro

Nombre del usuario:
Universidad Nacional de la Amazonía Peruana

ID de Comprobación:
78002411

Fecha de comprobación:
15.11.2022 08:14:42 -05

Tipo de comprobación:
Doc vs Internet

Fecha del Informe:
15.11.2022 08:19:22 -05

ID de Usuario:
Ocultado por Ajustes de Privacidad

Nombre de archivo: TESIS RESUMEN HERMES MELGAREJO ACOSTA

Recuento de páginas: 18 Recuento de palabras: 5532 Recuento de caracteres: 35107 Tamaño de archivo: 79.40 KB ID de archivo: 89077388

10.3% de Coincidencias

La coincidencia más alta: 4.21% con la fuente de Internet (<https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/11514/1/>)
10.3% Fuentes de Internet 284 Página 20

No se llevó a cabo la búsqueda en la Biblioteca

0% de Citas

No se han encontrado Citas

No se han encontrado referencias

0% de Exclusiones

No hay exclusiones

DEDICATORIA

Quiero dedicar la culminación de este tramo de mi camino profesional a mis padres, Hermes y Teresa de Jesús, quienes son los pilares de mi vida y siempre han estado para celebrar mis logros y sacarme adelante ante mis problemas.

AGRADECIMIENTO

Dar gracias a Dios por la vida y la salud que me permite estar un día más en esta tierra al lado de mis seres queridos y; asimismo, agradecer a mis amigos Xavier, Cheng y Elvis, quienes más allá de los recordatorios y palabras de aliento, han estado para darme la mano cuando más lo necesité.

ÍNDICE

PORTADA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
MIEMBROS DE JURADO	iii
RESULTADO DEL INFORME DE SIMILITUD	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
INDICE	vii
EXPEDIENTE PENAL: ROBO AGRAVADO	
RESUMEN	01
ABSTRACT	02
INTRODUCCIÓN	03
I. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA	04
1.1. Datos Generales del expediente.	04
1.2. Síntesis de la Acusación.	04
1.3. Síntesis de la Incoación del Proceso Inmediato.	07
1.4. Síntesis del Proceso Inmediato.	07
1.4.3. Juicio de Subsunción y Tipicidad	10
1.5. Síntesis de la Sentencia de Primera Instancia.	11
1.5.1. Síntesis del Recurso de Apelación.	11
II. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA	12
2.1. Síntesis de la Sentencia de Segunda Instancia.	12
2.2. Síntesis del Recurso Casatorio.	13
III. ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA	18
3.1. Síntesis de la Sentencia de la Corte Suprema.	18
IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	21
V. BIBLIOGRAFÍA	22
EXPEDIENTE CIVIL: PROCESO NO CONTENCIOSO	
RESUMEN	23
ABSTRACT	25
INTRODUCCIÓN	27
VI. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA	29
6.1. Datos Generales del expediente.	29

6.2.	Síntesis de la Demanda.	29
6.3.	Síntesis del Auto Admisorio.	32
6.4.	Síntesis De La Contradicción De La Solicitud.	32
6.5.	Síntesis de la Sentencia de Primera Instancia.	34
6.6.	Síntesis del Recurso de Apelación.	35
VII.	ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA	37
7.1.	Síntesis de la Sentencia de Segunda Instancia.	37
7.2.	Síntesis del Recurso Casatorio.	39
VIII.	ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA	40
8.1.	Síntesis de la Sentencia de la Corte Suprema.	40
IV.	ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	42
V.	BIBLIOGRAFÍA	43

EXPEDIENTE PENAL: ROBO AGRAVADO

RESUMEN

La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, solicitó la incoación de proceso inmediato y la subsecuente acusación contra las personas de Segundo Florencio Reyes Díaz, Iván Jair Núñez Guevara y Luis Miguel Cruz Díaz como coautores del delito de robo agravado, en agravio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque.

El Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe FALLA; CONDENANDO a los tres acusados como coautores del delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque, con una pena privativa de libertad de 09 años, fijando como reparación civil la suma de S/. 500.00 a pagar de forma solidaria por los sentenciados a favor de la agraviada. Los tres condenados interpusieron recurso de apelación.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque. RESUELVE: 1) REVOCAR la Sentencia de Primera Instancia en el extremo de la tipicidad de los hechos, y; 2) REFORMÁNDOLA reconduciendo los hechos por el delito de hurto agravado en grado de tentativa, variando la sentencia a 02 años con 06 meses para el sentenciado Luis Miguel Cruz Díaz, y otra de 02 años de pena suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta para los sentenciados Segundo Florencio Reyes Díaz e Iván Jair Núñez Guevara. El Ministerio Público interpone Recurso de Casación.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República DECLARÓ FUNDADO el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público contra la Sentencia de Segunda Instancia, confirmando la sentencia de Primera Instancia que condenó a Luis Miguel Cruz Díaz, Iván Jair Núñez Guevara y Segundo Florencio Reyes Díaz como coautores del delito contra el patrimonio -Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque. ORDENANDO la captura de los sentenciados.

ABSTRACT

The First Provincial Criminal Corporative Prosecutor's Office of Lambayeque requested the initiation of immediate proceedings and the subsequent accusation against the persons of Segundo Florencio Reyes Díaz, Iván Jair Núñez Guevara and Luis Miguel Cruz Díaz as co-authors of the crime of aggravated robbery, to the detriment of Joselin Gigliola Chozo Chiroque.

The Supraprovincial Transitory Collegiate Criminal Court of Chiclayo and Ferreñafe FAILED; CONDEMNING the three defendants as co-perpetrators of the crime against property - attempted aggravated robbery, to the detriment of Joselin Gigliola Chozo Chiroque, with a custodial sentence of 09 years, setting as civil compensation the sum of S/. 500.00 to be paid jointly by those sentenced in favor of the aggrieved party. The three convicted filed an appeal.

The Second Criminal Court of Appeals of Lambayeque. RESOLVES: 1) TO REVOKE the Judgment of First Instance in the extreme of the typicity of the facts, and; 2) REFORMING IT by redirecting the facts for the crime of attempted aggravated robbery, varying the sentence to 02 years and 06 months for the sentenced Luis Miguel Cruz Díaz, and another 02-year sentence suspended in its execution for the trial period of two years under rules of conduct for the sentenced Segundo Florencio Reyes Díaz and Iván Jair Núñez Guevara. The Public Ministry files an Appeal for Cassation.

The Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of the Republic DECLARED FUNDED the appeal filed by the representative of the Public Ministry against the Second Instance Judgment, confirming the First Instance judgment that convicted Luis Miguel Cruz Díaz, Iván Jair Núñez Guevara and Segundo Florencio Reyes Díaz as co-perpetrators of the crime against property -Attempted Aggravated Robbery, to the detriment of Joselin Gigliola Chozo Chiroque. ORDERING the capture of those sentenced.

INTRODUCCIÓN.

El Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, solicitó la incoación de proceso inmediato y la subsecuente acusación contra las personas de Segundo Florencio Reyes Díaz, Iván Jair Núñez Guevara y Luis Miguel Cruz Díaz como coautores del delito de robo agravado, en agravio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque.

El Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe FALLA; CONDENANDO a los tres acusados como coautores del delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque, con una pena privativa de libertad de 09 años, fijando como reparación civil la suma de S/. 500.00 a pagar de forma solidaria por los sentenciados a favor de la agraviada, precisando que dicha suma se tiene por cancelada a la vista del respectivo certificado de depósito judicial. Los tres condenados interpusieron recurso de apelación.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque. RESUELVE: 1) REVOCAR la Sentencia de Primera Instancia en el extremo de la tipicidad de los hechos, y; 2) REFORMÁNDOLA reconduciendo los hechos por el delito de hurto agravado en grado de tentativa, variando la sentencia a 02 años con 06 meses para el sentenciado Luis Miguel Cruz Díaz, y otra de 02 años de pena suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta para los sentenciados Segundo Florencio Reyes Díaz e Iván Jair Núñez Guevara. El Ministerio Público interpone Recurso de Casación.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República DECLARÓ FUNDADO el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público contra la Sentencia de Segunda Instancia, confirmando la sentencia de Primera Instancia que condenó a Luis Miguel Cruz Díaz, Iván Jair Núñez Guevara y Segundo Florencio Reyes Díaz como coautores del delito contra el patrimonio -Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque. ORDENANDO la captura de los sentenciados.

I. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

1.1.1. Información General

Expediente: 6796-2016-59-1708-JR-PE-01

Materia: Robo Agravado

Agraviada: Joselin Gigliola Chozo
Chiroque.

Demandados: Segundo Florencio Reyes Díaz, Iván Jair Núñez Guevara
y Luis Miguel Cruz Díaz.

Distrito: Corte Superior de Justicia de Lambayeque

1.1.2. Órganos Jurisdiccionales

Juzgado: Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque.

Jueces: René Santos Zelada Flores, Ronald Erik Ruiz Vásquez (d) y
José Neciosup Chancafe.

Sala: Segunda Sala Penal de Apelaciones

Jueces S.: Raúl Humberto Solano Chambergo (p), Wilson Medina
Medina y Erwin Quispe Díaz.

Sala Penal Permanente - Corte Suprema de Justicia de la República:

Jueces S.S.: San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo,
Neyra Flores y Sequeiros Vargas.

1.2. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN

Que, mediante escrito del 23/08/2016, el **2° Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque**, formula Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato contra **SEGUNDO FLORENCIO REYES DÍAZ, IVÁN JAIR NÚÑEZ GUEVARA y LUIS MIGUEL CRUZ DÍAZ**, por la comisión del Delito de Robo Agravado en agravio de **JOSELIN GIGLIOLA CHOZO CHIROQUE**.

1.2.1. Fundamentos de Hecho de la Acusación:

- El 22/08/2016 a las 07:45 pm, la agraviada JOSELIN GIGLIOLA CHOZO CHIROQUE salió de su domicilio ubicado en Calle Federico Villarreal N° 196 – Tucumé, con dirección hacia el Parque Central a fin de comprar pan. Durante el trayecto llevaba consigo su equipo celular cuando se percata que a la altura de Cuadra 01 de la Calle Federico Villarreal 03 sujetos se posicionaron a su lado, el primero de contextura delgada vestido con un bividi, el segundo vestido con un polo de Alianza Lima y un tercero de baja estatura que estaba a espaldas de la agraviada; es en ese preciso momento en el que la agraviada siente un objeto filudo (cuchillo) en su espalda mientras el primer sujeto le decía: “APURATE MIERDA, RECONCHA DE TU MADRE DA EL CELULAR”, mientras que el sujeto vestido con el polo de Alianza Lima sustrajo el celular de la agraviada quien no realizó ningún acto para defenderse al verse amenazada con un objeto afilado. Acto seguido los tres sujetos abandonaron el lugar en dirección a la localidad de Mochumi.
- Momentos después aparece una patrulla y la agraviada les indica que la acababan de robar, por lo que los efectivos PNP se dirigieron en búsqueda de los sujetos. Los acusados fueron intervenidos por la PNP aproximadamente a las 08:00 pm, (15 minutos después de la comisión de los hechos) a aproximadamente 01 km del lugar en el que se produjo la sustracción del bien.
- En la dependencia policial la agraviada reconoció a los 03 sujetos que la habían asaltado en mérito a la ropa que vestían y su descripción física (Ivan Jair Núñez reconocido como el sujeto que estaba vestido con un bividi marrón y sustrae el celular, Luis Miguel Cruz Díaz reconocido como el sujeto que profirió las amenazas a la agraviada, y Segundo Florencia Reyes Díaz reconocido como el sujeto que se colocó a espaldas de la agraviada y que la habría amenazado con el cuchillo). Asimismo, el celular de la agraviada fue encontrado a 20 metros de la

Carretera Panamericana Norte cerca al lugar en la que se iniciara la persecución de los acusados.

1.2.2. Fundamentos de derecho de la Acusación:

Señala como fundamentos de derecho lo previsto por el Art.188° (tipo base) e incisos 2, 3 y 4 del Art. 189° del código Penal por la comisión de ROBO AGRAVADO que prescribe:

Art. 185° – Robo Tipo base. -

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Art. 189° – Robo Agravado. -

La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido: (...)

2. Durante la noche.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de 02 o más personas.

1.2.3. Medios Probatorios

Se ofrece como elementos de convicción: Acta de intervención policial 23/08/2016; Declaración de la Agraviada 22/08/2016; Acta de Hallazgo y recojo de celular propiedad de la agraviada 23/08/2016; Acta de entrega de celular del 23/08/2016; Acta de reconocimiento de persona del 23/08/2016.

1.2.4. Pedido de Prisión preventiva

Asimismo, el Ministerio Público requirió la imposición de Prisión Preventiva por el Plazo de 07 meses a efectos de asegurar la presencia de los acusados durante la ejecución del juicio oral, dado cuento los graves y fundados elementos de convicción, la penal

elevada a imponerse y el peligro de fuga por parte de los acusados.

1.3. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

Mediante Resolución N° **UNO** del 23/08/2016, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque resuelve CITAR a Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato con pedido de Prisión Preventiva, para el 24/08/2016 a las 03:40 pm.

1.3.1. Se resolvió declarar PROCEDENTE el Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.

1.3.2. Se requirió al Representante del Ministerio Público a efectos de que proceda con presentar el Requerimiento de Acusación en el plazo de 24 horas.

1.3.3. Se declaró FUNDADO el Pedido de Prisión Preventiva por el plazo de 06 meses. La defensa técnica interpuso recurso de apelación.

1.4. SINTESIS DEL PROCESO INMEDIATO

Luego de la oralización del requerimiento por parte del Ministerio Público y al no existir observaciones formales por parte de la defensa técnica, se declaró saneada la acusación fiscal y por ende su validez formal y sustancial, admitiéndose todos los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, dando inicio al juicio oral.

1.4.1. JUICIO ORAL

- **Postura del Ministerio Público:**

1.- La Fiscalía mantiene el postulado de la existencia de amenaza, más no violencia física. Es decir, amenaza suficiente que vulnera la voluntad de la agraviada por un temor a ver comprometida su integridad física, ello con el cuchillo, debiendo valorarse la actitud de la víctima al ser amenazada, siendo que el presente caso, la agraviada tuvo un comportamiento de sumisión sin ejercicio de la defensa por un temor a ser atacada por los tres sujetos, los cuales se habían colocado estratégicamente alrededor de la agraviada, de modo de que esta se encontraba completamente vulnerable.

2.- Señala que el delito se consumó por cuanto se concretó el despojo del bien a la agraviada.

3.- El ministerio público sostiene que la postulación de la coautoría es acertada por cuanto se advierte el rol de cada uno de los acusados en la comisión del hecho. Luis Miguel Cruz Díaz realizó las amenazas a la agraviada en la forma de insultos e improperios; Segundo Florencia Reyes Diaz se colocó a espaldas de la agraviada y la amenazó con un cuchillo; finalmente Ivan Jair Núñez sustrajo el celular de la agraviada para luego echarse a la fuga.

4.- Refiere que se presentan las agravantes previstas en el Art. 189°: Durante la noche, mano armada y concurso de dos o más personas.

- **Postura de la Defensa técnica:**

1.-Solicitó que se varíe la tipificación al grado de tentativa por cuanto al capturar a los acusados de forma inmediata posterior a la comisión de los hechos, por lo que no se tendría por consumado el delito, ya que no se cumpliría la Teoría de la disponibilidad; es decir, que el autor del ilícito tenga la posibilidad de disponer del bien.

2.-Señala que no existió violencia ni amenaza y solicita la adecuación del tipo de robo agravado a hurto agravado, por cuanto no se advierte en los actuados la incautación del arma blanca, aun cuando la intervención se hizo de forma inmediata incluso ubicándose el celular de la agraviada en las inmediaciones. Por lo cual, puede inferirse que no habría existido dicha arma, sin lo cual no existe certeza de la amenaza por la presencia del cuchillo con lo que no se configuraría el tipo penal.

3.-La defensa técnica mantiene la postura de que los insultos proferidos por los acusados en contra de la agraviada no pueden considerarse como una amenaza en el sentido estricto, por cuanto la amenaza es el anuncio de un mal inmediato que pueda vencer la voluntad del sujeto y provoca la entrega del bien. Es decir, que la amenaza no es mentar a la madre al sujeto pasivo, sino que, la amenaza es doblegar la voluntad del sujeto y poner en peligro su integridad o la certeza de que ello sucedería.

4.- La Defensa técnica hizo énfasis en las incongruencias entre el relato de la agraviada y el acta de recojo del equipo celular incautado, por cuando la agraviada señaló que el celular que los imputados le

despojaron era blanco con un protector negro, no obstante, las actas de hallazgo y recojo no precisan los detalles del equipo y que el celular incautado no pertenecería a la agraviada.

5.- Precisa que debe tenerse en cuenta que se ha cumplido con pagar la reparación civil como indicador del arrepentimiento.

- **Postura de los Acusados:**

1.- Han señalado que los tres se encontraban presentes en la comisión de los hechos, y que se acercaron a la agraviada con la intención de “asustarla” y que no habrían logrado despojar a la agraviada de su equipo celular.

1.4.2. VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

1.4.2.1. HECHOS PROBADOS

- Las circunstancias en las que los 3 acusados se acercaron a la agraviada, rodeándola a fin de despojarla de su celular a través de amenazas con expresiones soeces. Lo cual se acredita con las declaraciones de la agraviada y los acusados.
- Que los sujetos se dieron a la fuga debido a los gritos de la víctima, quien dio aviso a un patrullero que pasaba por el lugar de los hechos y al tomar conocimiento de los mismos, fueron en búsqueda de los acusados. Acreditado con la declaración de la agraviada y los efectivos PNP.
- Está probado que la agraviada reconoció a los acusados en la dependencia policial de Tucumé. Acreditado la declaración de la agraviada y las actas de reconocimiento.
- Se corrobora la amenaza a través de la declaración del acusado Luis Miguel Cruz Díaz al señalar que fue su amigo Iván Núñez Guevara se acercó primero a hablar con la agraviada, acto seguido él lo cual devino en que esta gritara.

1.4.2.2. HECHOS NO PROBADOS

- No se ha probado suficientemente que los acusados hayan utilizado arma alguna.
- No se ha probado suficientemente que el celular haya sido

despojado a la agraviada, por lo que, en ese sentido el hecho queda en grado de tentativa; por cuanto, el celular encontrado cerca al lugar de los hechos no coincide con la descripción entregada por la agraviada

1.4.3. JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y TIPICIDAD

- Los hechos se subsumen en el tipo de Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en el Art. 188° (tipo base) concordante con el Art. 189° primer párrafo e incisos 2 y 4, y el Art. 16° del Código Penal, por cuanto ha quedado probado que el hecho se produjo durante la noche, esto es 07:45 pm, lo cual se verifica con el Acta de Intervención. También ha quedado acreditada la agravante referida al concurso de dos o más personas, conforme han reconocido los acusados al haber señalado que los tres se encontraban presentes y se acercaron a la agraviada con la intención de asustarla.
- Para el Colegiado no ha quedado debidamente comprobada la agravante de “a mano armada”, por cuanto la agraviada no refirió alcanzar a ver el cuchillo aunado a que referida arma no ha sido incautada.
- Ha quedado probada la amenaza, ello a través de las expresiones soeces referidas a la agraviada cómo es: “*reconcha de tu madre da el celular, huevón de mierda quítale el celular*” expresiones las cuales tenían como propósito generar el miedo o temor en la víctima ante la contingencia de un daño, a fin de procurar se el despojo del bien. Se debe tener en cuenta la palabra de Salinas Siccha: “**La amenaza se manifiesta a través de palabras gestos escritos y debe de ser capaz de producir efectos intimidatorios en el sujeto pasivo lo que permitirá la gente vulnera su resistencia por la defensa de sus bienes facilitándole axilas y sustracción de los mismos**”.
- El Colegiado consideró que la entidad intimidatoria de la conducta, conforme han sucedido los hechos, ha sido suficiente para condicionar el comportamiento de la víctima, haciendo de ella un

sujeto pasivo, incapaz de defender lo que es suyo, y como consecuencia de ese temor infundido, no le quedó más opción a la agraviada que gritar.

- En juicio oral se ha demostrado que el celular de la agraviada es blanco, no obstante, el celular descrito en el acta de Hallazgo era negro no cual desvanece el mérito de las actas de hallazgo y recojo; asimismo, el presunto celular fue encontrado cerca al lugar de los hechos. Por lo cual el Colegiado consideró que los hechos quedaron en grado de tentativa inacabada.

1.5. SINTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Colegiado a través de la RES. 08 del 11/10/2016 resolvió:

PRIMERO: **CONDENAR** a los tres acusados como coautores del delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, en agravio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque, con una pena privativa de libertad de 09 años. SEGUNDO: **FIJAR** como reparación civil la suma de S/. 500.00 a pagar de forma solidaria por los sentenciados a favor de la agraviada. Precizando que dicha suma se tiene por cancelada a la vista del respectivo certificado de depósito judicial.

Los tres condenados interpusieron recurso de apelación.

1.5.1. Recurso de Apelación contra Sentencia en Primera Instancia.

Mediante escrito de fecha 10/10/2016 presentado por la defensa técnica de los acusados, se sustenta en que los hechos no se subsumen en el delito de robo agravado por no haber mediado violencia o amenaza alguna, el solo hecho de haber levantado la madre no es suficiente como para intimidar a una persona. A criterio de la defensa, la amenaza de un peligro inminente contra la vida o integridad física en el delito de robo es la manifestación contingente que lleva a cabo el agente mediante palabras o hechos para divertir o dar entender el daño inmediato que realizaría contra la víctima o incluso un tercero para terminar con su

resistencia o asegurar o no su resistencia y sustraer el bien mueble ajeno como no se ha dado en este ilícito penal.

II. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

2.1. SINTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 15 del 06/04/2017, el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque resolvió: PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia en el extremo de la reparación civil por el monto de S/. 500.00 en favor de la agraviada. SEGUNDO: **REVOCAR** la Sentencia de Primera Instancia en el extremo de la tipicidad de los hechos; **REFORMÁNDOLA** reconduciendo los hechos por el delito de hurto agravado en grado de tentativa, variando la sentencia a 02 años con 06 meses para el sentenciado Luis Miguel Cruz Díaz, y otra de 02 años de pena suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta para los sentenciados Segundo Florencio Reyes Díaz e Iván Jair Núñez Guevara. TERCERO: **ORDENAR** la inmediata libertad de los sentenciados. En atención a las siguientes consideraciones relevantes:

- Es cierto que constituye parte del factum de la imputación las palabras soeces proferidas por los acusados como: “*apúrate mie...*”, “*reconchatumadre da el celular*”. La pregunta sería, ¿tales insultos de grueso calibre constituyen la amenaza del tipo objetivo de robo? la respuesta sería negativa en virtud de dos situaciones fundamentales en concreto:
 - i) En primer lugar, no sé vislumbra un peligro para la vida integridad física porque ni siquiera los insultos estuvieron aparejados de frases que impliquen una amenaza inminente o el anuncio de un mal, como por ejemplo al indicarse: “me das el celular o te mato”. Aun cuando se reconozca la existencia de un fundado temor en la víctima por el ataque de tres objetos que le profirieron insultos, sin embargo, las palabras soeces por sí solas carecen de entidad suficiente para implicarlas como la amenaza que exige el tipo penal.

- ii) Según la sentencia apelada los hechos quedaron en grado de tentativa, implica que no se produjo ninguna disposición del teléfono celular, lo que quiere decir que la presunta intimidación no fue tal porque es de entenderse que estuvo encaminada a *facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de la agraviada al oponerse al apoderamiento*; al punto que la agraviada ante la presencia de los acusados que exigían la entrega de su celular, gritó, generando la huida de los que intentaron sustraerle el celular, siendo posteriormente intervenidos por la policía.
- iii) Los hechos no calzarían en el tipo penal de robo, sino en el de hurto agravado tentado, previsto en los artículos 185° y 186° primer párrafo inciso 2 y 6 del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, por cuanto los sentenciados apelantes intentaron sustraer el teléfono celular de la agraviada durante la noche y mediante el concurso de tres personas.

2.2. SINTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ministerio Público mediante escrito del 24 de abril del 2017 dentro del término de Ley, interpuso RECURSO DE CASACIÓN en contra de la Resolución N° 15 del 06 de abril 2017 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, a efectos de que sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la República, solicitando **LA NULIDAD PARCIAL** de la Res. N° 15 en el extremo que REVOCA la Sentencia de Primera Instancia REFORMANDOLA al Tipo de Hurto Agravado. Y que se **CONFIRME** la Sentencia de Primera Instancia; sustentado en los siguientes fundamentos:

PRIMERO.- En conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 430° del código procesal penal, se cumple con indicar que la causal profundamente presente recurso extraordinario se ampara en el inciso 3 del artículo 429° del código procesal penal en tanto que la tesis de Ministerio Público se sustenta en que la sentencia impugnada ha

realizado una ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL, al **haber interpretado erróneamente la naturaleza y los alcances de la amenaza como elemento descriptivo y configurativo del delito de robo previsto en el artículo 188° del Código Penal.** Hecho que llevó a la Sala Superior a reconducir los hechos imputados y subsumirlos en el delito de hurto agravado, descartando así la configuración del tipo penal de robo.

SEGUNDO.- En principio el término amenaza en una de las acepciones de la real Academia Española significa: “Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”. Efectivamente, la “amenaza” es una intimidación que representa la sustitución psicológica del atole de la violencia física importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de la decisión de la víctima implica toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo la gente apoderarse del bien mueble.

TERCERO.- Se cuenta con los siguientes fundamentos doctrinarios: Los doctrinarios ARROYO DE LAS HERAS y MUÑOZ CUESTA desarrollando los alcances de la intimidación como elemento típico del delito de robo señalan:

*“Hay intimidación **no sólo cuando media actos o expresiones amenazantes sino cuando se ejecuta el hecho con medios o en circunstancias capaces de producir temor**”.*

Por su parte GONZALO QUINTERO OLIVARES desarrollando el tipo básico de robo con violencia o intimidación señala:

*“Habrá intimidación cuando se **aprovechen circunstancias de lugar o tiempo, por ejemplo: un individuo joven y fuerte espeta un “dame todo lo que lleves” a una persona mayor en una calle solitaria y de noche.** **No se expresa amenaza alguna de modo concreto, pero esa amenaza está tácitamente presente y sin grandes esfuerzos dialécticos por factores sociológicos sobradamente conocidos**”.*

*“La Jurisprudencia también acepta esta forma de intimidación **sin necesidad de que se profiere amenaza alguna** (...) qué señala las ideas de palabras y actitudes coincidentes **con circunstancias de soledad y superioridad física.**”*

RAMIRO SALINAS SICCHA cita jurisprudencia española la cual refiere:

*“El tribunal supremo **entiende la amenaza en sentido amplio bastante para que está conjura que se emplea en frases amedrentadoras, seriamente surgiría entes de un mal afectante a los bienes más preciados del sujeto, de forma que son suficientes las palabras amenazantes a valorar en función de las circunstancias del caso (...). Tiene en cuenta, además de la posición del sujeto pasivo de la amenaza, hasta el punto de considerar que se produce el delito en casos en el que el mal con que se conmina sea imaginario (...).”***

CUARTO.- Para poder determinar la entidad de la amenaza típica y configurativa del delito de robo, es importante analizar las expresiones vertidas en el contexto en el que sucedieron los hechos, es decir, es importante desentrañar la entidad de la amenaza típica del delito de robo acorde al contexto que rodea al evento delictivo, eso es, caso por caso.

Respecto a que la Sala refiere que no se "vislumbra" un peligro para la vida integridad física (considerando Quinto de la sentencia de la vista). La amenaza debe ser entendida siempre en un sentido lato -y no restringido- con la particularidad y exigencia de que aquella debe ser capaz de amilanar o amedrentar a una persona, en tanto las expresiones implican un mal físico potencial o inminente para la integridad de quién lo padece, exigencia última derivada del artículo 188° del Código Penal, al señalar que: ***amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física*** (...).

Primero, que las expresiones preferidas se han visto acompañadas de un contexto fáctico y secuencial que nos permite y nos lleva a calificarlos como dichos intimidatorios, por tanto, típicos de la amenaza empleada

como medio comisivo para lograr el desprendimiento y posterior apoderamiento de la cosa mueble ajena, conducta que es y debe ser sancionada de conformidad con el artículo 188 del código penal.

Segundo, como correlato de lo dicho también se sostiene que las expresiones tienen entidad suficiente para calificar como aseveraciones intimidatorias típicas del delito de robo, en tanto que las mismas fueron empleadas con el propósito de amedrentar a la agraviada -y así ocurrió- a fin de que esta no oponga resistencia al acto -tentado- de apoderamiento de su teléfono celular; siendo por tanto inminente que la víctima al escuchar tales frases, consideró que peligraba de su integridad física en caso que hubiese presentado resistencia a la sustracción del bien, al punto que llegó a gritar, lo cual denota la clara intimidación que aquella padeció luego de ser emboscada por los tres sentenciados y escuchar que uno de ellos (Cruz Díaz) quien le dice las frases aludidas- amedrentamiento- que fue aprovechado por el co-sentenciado (Núñez Guevara) -quién usaba el polo de Alianza Lima- para sustraer su teléfono celular.

QUINTO.- La Sala Superior incluso pone un ejemplo que resulta extremo para entender y graficar una amenaza típica del delito de robo [**me das el celular o te mato**], lo que significaría que los agentes tengan que expresar frases como: **...o te mato, ...o te pego, u otro similar**"; contrariamente el Ministerio Público sostiene que basta el propósito intimidante de las frases -que incluso pueden ser solo gestos- a fin de lograr el desprendimiento de la cosa que se busca sustraer. Concordando lo señalado por GONZALO QUINTERO OLIVARES comentando la jurisprudencia española acota:

*“El tribunal supremo **entiende la amenaza en sentido amplio, bastando para que esta concorra que se emplee frases amedrentadoras, seriamente sugerentes de un mal afectante a los bienes más preciados del sujeto, de forma que son suficientes las palabras amenazantes, a valorar en función de las circunstancias del caso** (...). **Tiene en cuenta, además, la posición del sujeto pasivo de la amenaza, hasta el punto de considerar que se produce el delito en casos en que el mal con que se combina sea imaginario** (...)”*

SEXTO.- Debió considerarse que la amenaza o intimidación ha merecido un tratamiento en nuestro ordenamiento civil, así es en el artículo 215° del código civil que señala:

“Hay intimidación cuando se inspira la gente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona su conyugue o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros”.

Asimismo, se han establecido **criterios para calificar la violencia o intimidación**. El artículo 216° del mismo código sustantivo preceptúa:

“Para calificar la violencia o intimidación debe entenderse la edad al sexo a la condición de la persona y las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad”.

Efectivamente, debe tomarse en cuenta el contexto o las circunstancias del caso concreto cómo ocurrió en el presente en el presente caso que es de noche, sexo de la víctima, el número de atacantes, las expresiones vertidas por el sentenciado resultaron claramente amenazantes a la integridad física de la agraviada. De tal manera que en la sentencia de vista existen errónea interpretación de la ley penal.

SÉPTIMO.- Al Amparo del inciso 3 del artículo 433 del código procesal penal se solicita atendimento a la naturaleza del asunto objeto de decisión **que lo resuelto constituya doctrina jurisprudencial vinculante** para los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la Corte Suprema. Efectivamente, respecto a la de la entidad, la naturaleza y los alcances de La amenaza como elemento con figurativo y típico del delito de robo, pues **no existe un desarrollo jurisprudencial y que ahonda en el tema y permita a los operadores del derecho a establecer una directriz jurisprudencial a seguir en la resolución del caso como el presente.**

III. ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA

3.1. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – SALA PENAL PERMANENTE.

La Corte Suprema resolvió declarar **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público, en consecuencia, ordenó **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia que condenó a Luis Miguel Cruz Díaz, Iván Jair Núñez Guevara y Segundo Florencio Reyes Díaz como coautores del delito contra el patrimonio -Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque, imponiéndoles una condena de 09 años de pena privativa de la libertad efectiva. **ORDENANDO** la captura de los sentenciados; amparando su decisión en los siguientes fundamentos:

PRIMERO.- Como medios comisivos del delito se hace referencia a la “violencia” y a la “amenaza”. Sobre este segundo medio comisivo, del propio tipo penal se desprende que su idoneidad para la respectiva consumación pasa por verificar que importe un peligro inminente para la vida o la integridad física. En otras palabras, no se trata de cualquier amenaza, sino de una “amenaza inminente”. Así, la “amenaza inminente” debe recaer sobre específicos bienes jurídicos personalísimos como sucede con la vida o la integridad corporal; y, asimismo, debe ser cierta, real o auténtica. De ahí que el mal futuro anunciado debe ser grave, es decir, debe poner en claro riesgo próximo la vida o la integridad física.

Ahora bien, para la configuración de la “amenaza inminente” (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredido o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta también que en la valoración probatoria el Juez se encuentra obligado a observar las máximas de la experiencia y que en la acreditación de los hechos el referente principal se encuentra comprendido por los elementos típicos del delito.

Así, en casos como el presente, en el cual la víctima fue una mujer interceptada por tres sujetos en horas de la noche: uno de los cuales, con tono de voz enérgico, profirió frases a ella con palabras soeces –“Apúrate, mierda, reconcha de tu madre, da el celular”–; y los otros dos se ubicaron en posiciones estratégicas muy cerca de la víctima para facilitar la sustracción del celular, las máximas de la experiencia dictan que la víctima cae en cuenta o asume que su integridad física o su vida están en un grave peligro; por lo que, generalmente, sucede que no se opone resistencia.

En el presente caso, resulta claro que existió un anuncio tácito de un mal grave a nivel de percepción, en el que, como mínimo, estuvo en riesgo concreto o inminente la integridad física de la víctima, lo cual se refrenda al constar como hecho probado que la agraviada gritó y se sintió amenazada o intimidada ante el ataque. La superioridad física que con su sola presencia proyectaban los agresores ante la agraviada y la intimidación grave que se generó en ella, por tal circunstancia, y por el modo en que fue tratada, resulta evidente y es remoto que una víctima de un hecho delictivo semejante lo perciba de otro modo.

En tal sentido, **se configura la “amenaza inminente” y, consecuentemente, la conducta se subsume en el delito de robo agravado,** aunque en grado de tentativa en este caso, en atención a los hechos acreditados en sede natural de instancia. **No es exigible que las expresiones verbales tengan que referirse a un daño inminente contra la integridad física, pues los gestos, ciertos comportamientos, el número de personas, la condición personal de la víctima, el lugar y, en general, otras circunstancias que puedan advertirse en el contexto específico determinan, en cada caso, la “amenaza inminente” que se**

comunica a la víctima o en su percepción.

TERCERO.- En el delito de robo resulta evidente que la finalidad consiste en controlar o reducir las sustracciones de bienes muebles empleando violencia contra la persona o con una grave amenaza para su vida o integridad física. La interpretación del elemento objetivo “amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física” **debe comprender o alcanzar a toda amenaza –verbal o no verbal con base en el contexto situacional– contra la vida o la integridad física de la víctima revestida de idoneidad para neutralizar cualquier reacción de ella o evitar que oponga resistencia,** a efectos de la consumación del hecho.

CUARTO.- Sobre la solicitud de establecimiento de doctrina jurisprudencial vinculante, en el presente caso, si bien el recurrente pide que se establezca dicha doctrina respecto a la entidad, naturaleza y alcances de la amenaza como elemento configurativo y típico del delito de robo –lo cual fundamenta–, no se advierte aquella “especial necesidad”, por ejemplo, a partir de jurisprudencia nacional contradictoria en aspectos esenciales del problema jurídico planteado. Por lo que no procede tal solicitud del casacionista.

IV. ANALISIS Y CONCLUSIONES

- 4.1. Para la resolución del presente caso se tratándose de Robo en su modalidad agravada, siendo que convergen tanto elementos objetivos como subjetivos para la ejecución del tipo penal, es vital analizar los hechos no solamente desde la literalidad que el tipo penal establece, sino analizar los hechos desde un punto de vista subjetivo, valorando los factores que provocaron que la víctima percibiera o no una amenaza. También debe tenerse en cuenta el sentido común y la aplicación de experiencias previas conocidas durante el ejercicio de la profesión. Basta, por ejemplo, con conocer el alto índice que asaltos sobre mujeres o personas vulnerables que terminaron lesionadas gravemente por sus atacantes al resistirse, o incluso sin mediar resistencia. Esos son factores que deben ser analizados por el juzgador, más allá de sólo la literalidad del tipo penal y su aparición explícita en el comportamiento materia de investigación.
- 4.2. En el análisis del caso en concreto, la Suprema señaló que en el presente caso y similares, en los cuales la víctima fue una mujer interceptada durante la noche por 03 sujetos: rodeándola, uno de los cuales, con un tono agresivo, le dijo frases con palabras soeces y los otros ubicados en posiciones estratégicas para facilitar la sustracción de sus pertenencias. Las máximas de la experiencia y el sentido común nos dictan que la víctima desde un primer momento advierte o puede creer que su integridad física y su vida corren peligro; ya que la posibilidad de una hipotética confrontación por mero sentido lógico, culminaría con resultados negativos para la víctima.
- 4.3. Se pudo llegar a la certeza que realmente existió una percepción tácita de peligro para la víctima, y esta actuó consecuentemente con ello al asumir que su integridad física corría riesgo, y como efecto de ello se tiene que ella gritó debido a la sensación de amenaza por el comportamiento claramente intimidativo de los imputados.

V. BIBLIOGRAFIA

- EL CÓDIGO PENAL DEL PERÚ PROMULGADO EL 03 DE ABRIL DE 1991.
- EL CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ PROMULGADO EL 24 DE JULIO DE 1984.

FUENTES ELECTRONICAS:

- Importantes Precisiones Sobre La Amenaza Inminente En El Delito De Robo. Insultar a la víctima para obligarla a entregar su celular: ¿robo o hurto?:
<https://laley.pe/art/6222/insultar-a-la-victima-para-obligarla-a-entregar-su-celular-robo-o-hurto>
- Insultar e intimidar a la víctima para obligarla a entregar su celular: ¿robo o hurto? [Casación 496-2017, Lambayeque]:
<https://iuslatin.pe/insultar-e-intimidar-a-la-victima-para-obligarla-a-entregar-su-celular-robo-o-hurto-casacion-496-2017-lambayeque/>
- Jurisprudencia actual y relevante sobre delito de robo:
<https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-robo/>

EXPEDIENTE CIVIL: PROCESO NO CONTENCIOSO.

RESUMEN

En el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, el accionante Cámara de Comercio Industria y Turismo de Loreto bajo Vía Proceso no Contencioso solicita: **1.-** La Convocatoria Judicial a Junta General de Accionistas de la empresa “INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A.”, a fin que se señale como agenda: 1) Revocatoria de Acuerdo de Directorio de fecha 16/07/2013, y 2) Revocatoria de Acuerdo de Directorio de fecha 11/04/2014. **2.-** Se designe como Presidente de la Junta al Representante Legal de la Cámara de Comercio dada su condición de accionista mayoritario con el 52.15% de las acciones con derecho a voto; y **3.-** Se designe Notario Público Abogado obligado a dar fe de los acuerdos que se adopten.

El Juez de primera instancia declara IMPROCEDENTE la demanda presentada por la cámara de comercio industria y turismo de Loreto. Bajo el fundamento de que la parte recurrente no ha sido precisa en indicar cuál sería el o los acuerdos cuya revocación solicita fin de que se permita determinar los fundamentos o razones jurídicas que esté despacho debería considerar para amparar su pretensión ya que de manera genérica solicita la revocatoria de acuerdo de directorio de fecha 16 de julio de 2013 y 11 de julio del 2014 en tal sentido no puede ampararse la pretensión demandada

El Colegiado de la Sala Civil de Loreto, resuelve 1) REVOCAR la Resolución N° 08 – Sentencia de Primera Instancia, 2) REFORMÁNDOLA declarando FUNDADA, la demanda interpuesta Cámara de Comercio Industria y Turismo de Loreto, 3) ORDENANDO la convocatoria a Junta General de Accionistas de la empresa “INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A.”; 4) DESIGNARON como Presidente de la Junta al representante legal de la Cámara de Comercio Industria y Turismo de Loreto; y 5) ORDENARON que el Juez en ejecución de sentencia designe a un Abogado Notario del distrito de Iquitos, para que en su Despacho se lleve a cabo la junta, y dé fe a los acuerdos que se adopten.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió: RECHAZAR DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la demandada “INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A.”.

ABSTRACT

In the First Specialized Civil Court of Maynas, the plaintiff Chamber of Commerce Industry and Tourism of Loreto under Via Non-Contentious Process requests: 1.- The Judicial Summons to the General Meeting of Shareholders of the company "INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A.", in order to set as agenda: 1) Revocation of the Board of Directors Agreement dated 07/16/2013, and 2) Revocation of the Board of Directors Agreement dated 04/11/2014. 2.- The Legal Representative of the Chamber of Commerce is designated as Chairman of the Board given his status as majority shareholder with 52.15% of the shares with voting rights; and 3.- A Notary Public is appointed Lawyer obliged to attest to the agreements that are adopted.

The Judge of first instance declares the lawsuit filed by the Loreto Chamber of Commerce, Industry and Tourism inadmissible, safeguarding the right of the plaintiff to assert the claim that corresponds to him with respect to his co-defendant seller once consented and executed that is this resolution, returning the collections attached to the application document. On the grounds that the appellant has not been precise in indicating which would be the agreement or agreements whose revocation it requests in order to be allowed to determine the legal grounds or reasons that this office should consider to support its claim since in a generic way it requests the revocation of the board of directors agreement dated July 16, 2013 and July 11, 2014 in this sense, the demanded claim cannot be supported

The Collegiate of the Civil Chamber of Loreto, resolves 1) REVOKE Resolution No. 08 – Judgment of First Instance, 2) REFORMING IT, declaring FOUNDED, the lawsuit filed by the Chamber of Commerce, Industry and Tourism of Loreto, 3) ORDERING the call to the General Meeting of Shareholders of the company "INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A."; 4) APPOINTED as Chairman of the Board the legal representative of the Chamber of Commerce, Industry and Tourism of Loreto; and 5) ORDERED that the Judge executing the sentence appoint a Notary Attorney of the district of Iquitos, so that the meeting is held in his Office, and he attests to the agreements that are adopted.

The Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic resolved: TO FULLY REJECT the appeal filed by the defendant "INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A."

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como base el proceso no contencioso interpuesto por la Cámara de Comercio Industria y Turismo de Loreto contra la empresa INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A., a fin de que se convoque vía Judicial a Junta General de Accionistas de la citada empresa.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, el accionante Cámara de Comercio Industria y Turismo de Loreto bajo vía Proceso no Contencioso solicita: **1.-** La Convocatoria Judicial a Junta General de Accionistas de la empresa “INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A.”, a fin que se señale como agenda: 1) Revocatoria de Acuerdo de Directorio de fecha 16/07/2013, y 2) Revocatoria de Acuerdo de Directorio de fecha 11/04/2014. **2.-** Se designe como Presidente de la Junta al Representante Legal de la Cámara de Comercio dada su condición de accionista mayoritario con el 52.15% de las acciones con derecho a voto; y **3.-** Se designe Notario Público Abogado obligado a dar fe de los acuerdos que se adopten.

El Juez de primera instancia declara IMPROCEDENTE la demanda presentada por la cámara de comercio industria y turismo de Loreto. Bajo el fundamento de que la parte recurrente no ha sido precisa en indicar cuál sería el o los acuerdos cuya revocación solicita fin de que se permita determinar los fundamentos o razones jurídicas que esté despacho debería considerar para amparar su pretensión ya que de manera genérica solicita la revocatoria de acuerdo de directorio de fecha 16 de julio de 2013 y 11 de julio del 2014 en tal sentido no puede ampararse la pretensión demandada.

El Colegiado de la Sala Civil de Loreto, resuelve 1) REVOCAR la Resolución N° 08 – Sentencia de Primera Instancia, 2) REFORMÁNDOLA declarando FUNDADA, la demanda interpuesta Cámara de Comercio Industria y Turismo de Loreto, 3) ORDENANDO la convocatoria a Junta General de Accionistas de la empresa “INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A.”; 4) DESIGNARON como Presidente de la Junta al representante legal de la Cámara de Comercio Industria y Turismo de Loreto; y 5) ORDENARON que el Juez en ejecución de sentencia designe a un Abogado Notario del distrito de Iquitos, para que en su Despacho se

lleve a cabo la junta, y dé fe a los acuerdos que se adopten.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió: RECHAZAR DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la demandada “INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A.”.

VI. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

6.1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

6.1.1. Información General

Expedientes: 01462-2015-0-1903-JR-CI-01

Materia: Proceso No Contencioso

Demandante: Cámara de Comercio Industria y Turismo de Loreto

Demandado: Inmobiliaria Cámara De Comercio S.A.

Distrito: Corte Superior de Justicia de Loreto.

6.1.2. Órganos Jurisdiccionales

Juzgado: Primer Juzgado Especializado Civil de Maynas.

Juez: Alexander Rioja Bermúdez

Sala: Sala Civil de Loreto

JuecesS.: Mercado Arbieta (p), Del Rosario Cornejo y Carrión Ramírez.

Sala Civil Permanente - Corte Suprema de Justicia de la República:

Jueces S.S.: Tello Gilardi, Del Carpio Rodríguez, Rodríguez Chávez, Calderón Puertas y De la Barra Barrera.

6.2. SINTESIS DE LA DEMANDA

Que, mediante escrito de fecha 09/07/2014, ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, la Cámara de Comercio Industria y Turismo de Loreto, representada por DENIS LINARES CAMBERO, bajo vía Proceso no Contencioso solicita Convocatoria Judicial a Junta contra la empresa INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A., con las siguientes pretensiones: 1.- La Convocatoria Judicial a Junta General de Accionistas de la empresa "INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A.", a fin que se señale como agenda: 1) Revocatoria de Acuerdo de Directorio de fecha 16/07/2013, y 2) Revocatoria de Acuerdo de Directorio de fecha

11/04/2014. 2.- Se designe como Presidente de la Junta al Representante Legal de la Cámara de Comercio dada su condición de accionista mayoritario con el 52.15% de las acciones con derecho a voto; y 3.- Se designe Notario Público Abogado obligado a dar fe de los acuerdos que se adopten.

6.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda

- **CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACIÓN:** Con fecha 6 de septiembre de 1966 ante notario de Maynas Antonio Pérez Rodríguez se constituyó la empresa demandada inscrita en el registro de sociedades anónimas del registro de personas jurídicas de Loreto, posteriormente mediante escritura pública de Reducción de Capital Social Adecuación del Pacto Social y Modificación de Estatutos del 27 de enero del 2003 se adecuó el estatuto de la nueva la nueva ley general de sociedades.
- **RÉGIMEN DEL CAPITAL SOCIAL:** El artículo 5 del título 2 del estatuto vigente señala taxativamente que:“el capital Social es de S/. 927,618 soles, dividido y representado por 927,618 acciones comunes u ordinarias.
- **LEGITIMIDAD PARA SOLICITAR LA CONVOCATORIA Y MAYORÍA PARA SER DESIGNADO PRESIDENTE DE LA JUNTA:** La demandante ostenta la titularidad de 483,771 acciones que representan el 52.15% las acciones suscritas y pagadas de la empresa Inmobiliaria Cámara De Comercio S.A. y en el ejercicio del derecho establecido en los artículos 113 y 117 de la Ley General de sociedades tenemos legitimidad para obrar como solicitantes de la convocatoria y además para que nuestro representante actúa en dicha junta como presidente,
- **SOLICITUD DE CONVOCATORIA A JUNTA:** En las condiciones de titulares del 52.15% de las acciones de la empresa demandada, al Amparo de lo previsto en el artículo 117 de la Ley General de sociedades y el artículo 19 de los estatutos sociales, solicita que

mediante carta notarial N° 24,144, del 09 de mayo del 2014, convocar a la junta general de accionistas a realizarse en la ciudad de Iquitos para tratar la siguiente agenda:

1. Revocatoria del acuerdo de directorio de fecha 16 de julio de 2013.
 2. Revocatoria del acuerdo de directorio de fecha 11 de abril del 2014.
- **INCUMPLIMIENTO:** La carta notarial fue recepcionada el 9 de mayo del 2014 en el domicilio de la sede social de la empresa demandada, y habiendo transcurrido 15 días de plazo sin efectuar la convocatoria o comunicada de la denegatoria de la misma es que se solicita la presente convocatoria judicial. La negativa de la empresa demandada se adecúa a los presupuestos fácticos y jurídicos para solicitar en sede judicial y dispone la convocatoria, de acuerdo a lo previsto en los artículos 103 y 117 de la Ley General de sociedades.

6.2.2. Fundamentos de Derecho

Señala como fundamentos de derecho, la **Ley General de sociedades** en sus artículos:

Artículo 113° que regula el derecho de los accionistas titulares del 20% para solicitar convocatoria junta y se invoca en el presente caso porque al sustentar la titularidad del 52.15% de las acciones de la empresa demandada, se tiene expedido el derecho para solicitar la convocatoria junta ante el órgano societario competente.

Artículo 117° que regula el procedimiento a seguir cuando se fórmula la petición de convocatoria a junta de accionistas, las formalidades y plazos, así como la posibilidad de recurrir ante el juez en caso de negativa o incumplimiento.

Artículo 119° El trámite de la solicitud de convocatoria judicial a Junta se realiza en vía proceso no contencioso.

El **Código procesal civil** en sus artículos:

Artículo 17°, la competencia del juez del domicilio de la sociedad.

Inciso 13 del artículo 749°, establece que se transmiten vía

proceso no contencioso los que la ley señale, en este caso corresponde la remisión al artículo 119° de la Ley General de sociedades.

6.2.3. Medios Probatorios

Asimismo, ofrece como medios probatorios: **1.** Copia literal de la partida electrónica electrónica N° 0002394 del registro de sociedades anónimas - registro de personas jurídicas de Loreto; **2.** Testimonio de la escritura pública de reducción de capital social a ecuación del pacto social y modificación de estatutos; **3.** Carta notarial N° 24,144 del 9 de mayo del 2014; **4.** Exhibición del libro matrícula de acciones que debería realizar en el representante de la empresa INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A. en el que se aprecie la condición de accionista titular de 483,771 acciones por parte de la demandante.

6.3. SINTESIS DEL AUTO ADMISORIO

Mediante Resolución N° **DOS** del 15/07/2014, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, luego de verificar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 130, 131, 424, 425 y 427 del Código Procesal Civil; **RESUELVE: ADMITIR A TRÁMITE** la demanda interpuesta por la Cámara de Comercio Industria y Turismo de Loreto contra la empresa INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A., sobre la convocatoria judicial a Junta General de Accionistas, en la vía del Proceso No Contencioso, en consecuencia, **se corre TRASLADO** a la demandada por el término de **CINCO DIAS**, a fin de que formule su contradicción. Señalando fecha y hora para la audiencia de actuación y declaración judicial para el 27 de agosto del 2014 a las 10:00 de la mañana.

6.4. SINTESIS DE LA CONTRADICCIÓN DE LA SOLICITUD

Que, mediante escrito del 01/04/2014 ROY JUAN TAMARA VALDEZ, en su condición de Gerente de la demandada, se apersona y contradice la solicitud de la demandante, conforme a los siguientes fundamentos:

6.4.1. Contradicción de la solicitud – Fundamentos

- **Primero.** Que, El pedido de presidir la junta general por parte del representante legal de la demandante contraviene el artículo 25 del estatuto y el artículo 129 de la Ley General de sociedades pues éstas normas señalan que el que debe presidir la junta es el presidente del directorio y no el mayor accionista; **Segundo.** Que, la demandante es accionista en su calidad de persona jurídica y como tal La Represa representación en junta general se rige por el artículo 20 del estatuto concordante con el artículo 122 de la Ley General de sociedades en tal razón el representante de la demandante para asistir a la junta debe estar prendido de las facultades correspondientes conforme el estatuto y la ley; **Tercero.** Que, el pedido de la demandante no está sujeto a la ley, cuánto contraviene el artículo 116 de la Ley General de sociedades que dice: "*la junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria...*" por cuánto la agenda propuesta por la demandante **no Consigna en forma precisa específicamente cuál Acuerdo de Directorio del 16/07/2013 y del 11/04/2014 propone revocar, siendo que en cada una de dichas sesiones de directorio de tomaron varios acuerdos.** Por lo tanto, la petición de convocatoria no está sujeta a ley Por consiguiente debe ser desestimada; y **Cuarto.** Finalmente, señala que la petición es incompleta por cuanto la demandante pide que la junta se realice con la presencia de notario público pero no ASUME el pago de los gastos motivo por el cual se debe precisar Si se solicita la presencia del notario debe también asumir su deber de pagar al mismo

6.4.2. Medios Probatorios

- Ofrece las copias certificadas de las Actas de Sesión de directorio del 16 de julio del 2013 y Acta de sesión de directorio del 11 de abril del 2014.

6.5. SINTESIS DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° OCHO del 12/11/2014, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, emite sentencia declarando **IMPROCEDENTE** la demanda presentada por la Cámara De Comercio Industria y Turismo De Loreto. Las principales consideraciones que se exponen para sustentar el fallo son las siguientes:

- NOVENO. Se verifica que la demandante como pretensión principal solicita se ordene la Convocatoria a Junta de Accionistas 1) Revocatoria de Acuerdo de Directorio de fecha 16/07/2013, y 2) Revocatoria de Acuerdo de Directorio de fecha 11/04/2014. Sin embargo, en el directorio de fecha 16/07/2013 se tomaron cuatro acuerdos: 1. Por unanimidad designar dieta para cada director; 2. Depreciar el activo fijo patrimonial en la contabilidad; 3. El pago de S/. 250 para los directores se considere como adelanto del 6% de la posible utilidad; 4. Aprobar un aguinaldo de S/. 3000 al año para acá director. Y en la sesión de directorio del 11/04/2014 se tomaron dos acuerdos: 1. Publicar un comunicado en el diario La Región; y 2. Determinación y medidas a tomar se realizarán después de la publicación
- DECIMO. Se verifica de autos que la demandada fórmula contradicción sustentándose que la demandante no Consigna en forma precisa cuál acuerdo de directorio del 16 de julio del 2013 y cuál acuerdo de directorio del 11 de abril de 2014 se propone revocar la agenda de la convocatoria adolece de defecto o vicio que lo anulara la petición es incompleta ya que no se establece en forma precisa sobre qué puntos pretende la revocatoria de acuerdo de directorio.
- DECIMO PRIMERO. La parte recurrente no ha sido precisa en indicar cuál sería el o los acuerdos cuya revocación solicita fin de que se permita determinar los fundamentos o razones jurídicas que esté despacho debería considerar para amparar su pretensión ya que de manera genérica solicita la revocatoria de acuerdo de directorio de fecha 16 de julio de 2013 y 11 de julio del 2014 en tal sentido no puede ampararse la pretensión demandada.

6.6. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACION

Que, mediante escrito del 03/12/2014, la parte demandante, interpone recurso de Apelación contra la Sentencia emitida por el despacho del Primer Juzgado Civil de Maynas, al haber declarado IMPROCEDENTE la demanda, por cuanto existiría una aparente y errónea motivación del pronunciamiento, además de haber omitido expresar el sustento jurídico coherente y adecuado con el sentido y naturaleza del petitorio de la solicitud. Señalando los siguientes argumentos:

6.6.1. Fundamentos de Derecho

- Que, RESPECTO AL FUNDAMENTO DÉCIMO de la resolución impugnada el error jurídico consiste en considerar Qué es materia de calificación y evaluación por parte del juez para declarar la procedencia de la solicitud de convocatoria judicial determinar si los temas de agenda convocarse para la junta adolescente vicio o nulidad. Al respecto es de mencionar que no es competencia del juez para resolver la admisibilidad y contradicción de la solicitud calificar si la agenda adolece de vicios o nulidad, porque ello implicaría de antemano calificar una pretensión de impugnación de acuerdo societario en un proceso no contencioso antes de la existencia de un acuerdo, resulta absurdo porque ellos únicamente es posible en un proceso contencioso y cómo sucede en el presente caso el juez ha calificado sin que sea materia de petición determinar la nulidad o vicios que pudiera contener la convocatoria o los demás temas de agenda que se pretende tratar en junta, contraviniendo los fines y requisitos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley General de sociedades los cuales señalan que las atribuciones para que el juez ordene la convocatoria judicial son, verificar la condición de accionista del solicitante, que sea titular de un porcentaje mínimo de acciones y aún el supuesto haberse convocado, la convocatoria es procedente.

Es decir, **el juez ha introducido una situación controvertida en un proceso no contencioso y lo más grave Es que la controversia denominada vicio o nulidad de la agenda es ajena a la naturaleza de la solicitud de la convocatoria judicial a junta y por lo tanto rompe los límites de la petición, y en merito a ello ha resuelto declarar improcedente de la convocatoria solicitada**

- El inciso 8 del artículo 115 de la Ley General de sociedades establece con claridad que es competencia de la junta general resolver en los casos en que la ley o el estatuto disponga su intervención o en cualquier otro que requiera su interés social. En ese sentido queda claro que no es competencia del juez calificar Qué temas de agenda serán tratados en una junta, pocas palabras el juez no puede decidir Qué temas de agenda se convocan o los motivos por los que solicita la convocatoria, porque ello implica atribuirse una potestad que la ley únicamente ha previsto como atribución de la junta.
- RESPECTO AL FUNDAMENTO DÉCIMO PRIMERO, el error consiste en sostener que no se ha precisado los acuerdos del directorio que se pretenden revocar. Al respecto es de señalar que, la junta de accionistas en merito a lo previsto en **el inciso 8 del artículo 115 de la Ley General de sociedades, se puede revocar cualquier acuerdo adoptado por el directorio y cualquier órgano societario, entonces resulta irrelevante para determinar la procedencia o no de la solicitud si lo que se pretende revocar es uno, algunos, o todos los acuerdos adoptados por el directorio el 16 de julio del 2013 y el 11 de julio del 2014, porque ello es competencia de la junta y pretender que se precise qué acuerdos fueron revocados implica pronunciarse sobre futura materia controvertida que no es el caso analizar y resolver en un proceso contencioso.**
- Sobre el cumplimiento de la demandada para proceder a ejecutar la convocatoria solicitada implica la existencia de negativa para el cumplimiento de las normas estatutarias y legales que por lo general ocurre cuando existe irregularidades en la administración tales como los acuerdos adoptados en las sesiones de directorio de fecha 16 de julio

del 2013 y 11 de abril del 2014, por los cuales justamente solicitamos se convoque a efectos de que la junta de accionistas revoque dichos acuerdos de directorio por ser arbitrarios e ilegales.

- Respecto al extremo de no especificar qué acuerdos serán materia de revocatoria como causal de contradicción, debe tenerse en cuenta que justamente se tiene información preliminar pero no certera respecto de los acuerdos llevados en dichas juntas de directorio. Por tal motivo es que se solicita a la demandada a efectos que proporcione copias certificadas de varios documentos a fin de tener conocimiento del contenido de las actas de las sesiones de directorio de fecha 16 de julio del 2013 y 11 de abril del 2014.

VII. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

7.1. SINTESIS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Resolución N° **TRECE** del 18/05/2015, los integrantes del colegiado de la Sala Civil de Loreto, **REVOCARON** la Resolución N° 08 – Sentencia de Primera Instancia, **REFORMÁNDOLA** declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta Cámara de Comercio Industria y Turismo de Loreto, **ORDENANDO** la convocatoria a Junta General de Accionistas de la empresa “INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A.”; **DESIGNARON** como Presidente de la Junta al representante legal de la Cámara de Comercio Industria y Turismo de Loreto; y **ORDENARON** que el Juez en ejecución de sentencia designe a un Abogado Notario del distrito de Iquitos, para que en su Despacho se lleve a cabo la junta, y dé fe a los acuerdos que se adopten.; en atención a las siguientes consideraciones:

- Se debe tener en cuenta que la presente pretensión se tramita en vía no contenciosa, por lo que se parte de la idea de la existencia del litigio entre dos partes, sino en una solicitud que se plantea ante el órgano jurisdiccional que definiera una incertidumbre jurídica. En este caso frente a la renuencia de convocatoria a Junta general de accionistas, por mandato legal, está es convocada por los accionistas que representan el mínimo legal de acciones suscritas con derecho a voto llegará de

cautelar los intereses organizacionales y económicos de la sociedad anónima.

- La demandante al representar el 52.15% de las acciones de la empresa demandada, solicita judicialmente que ordene la convocatoria, ello en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 de la Ley General de sociedades, que señala: Si la solicitud fuese denegada transcurridas en más de 15 días de presentar sin efectuarse la convocatoria el o los accionistas acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones (no menos del 20%) pueden solicitar al notario y o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria que señale el lugar, día y hora de la reunión, sujeto quién la preside, con citación del órgano encargado y en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos. Por lo tanto, se encuentra habilitado para demandar la pretensión que incoa.

El juez de primera instancia al alegar imprecisión en la agenda tratarse en caso que se convoca junta y declarar improcedente la demanda, está errado y vulnera el derecho que la ley y normas estatutarias reconocen a los accionistas, siendo uno de los requisitos legales que el solicitante señale el objeto de ella y en el caso concreto es: **i) Revocatoria del acuerdo de directorio de fecha 16 de julio del 2013 y ii) Revocatoria de acuerdo de directorio de fecha 11 de abril del 2014.** Por lo cual el objeto se encuentra precisado y el juzgador al decir lo contrario y declarar la improcedencia de la demanda, no es más que un argumento carente de asidero legal y contrario a la ley. Tanto más si la demandada se rehúso en el término de ley a convocar a la junta y en ese momento de adoptar los acuerdos que deriven del debate de cada punto de agenda **una vez convocada y constituida la junta conforme la regla contenida en el artículo 120 de La Ley General de sociedades**, se especificarán el alcance de los puntos de la agenda a tratar.

En consecuencia, **para este colegiado no es requisito para plantear este tipo de pretensiones que el demandante especifique los puntos de la agenda de cómo lo señala el A-quo. Basta con que estén precisados, aunque sea de manera genérica, ya que el momento para**

especificar los es cuando la junta se encuentra convocada y constituida y no al momento de presentar la demanda cómo lo considera el A-quo, por lo que corresponde revocar la sentencia apelada y declararse fundada la demanda en este extremo.

- Ante la renuencia de la demandada como Órgano encargado para convocar a la Junta ante la solicitud de los accionistas que no representan menos del 20% de las acciones, permite que éstos le señalen al Juez la persona que presidirá dicha Junta, citando al Órgano encargado, conforme lo señala el Art. 117° de la Ley General de Sociedades; debiéndose designar en ejecución de sentencia, a un Notario del distrito de Iquitos, en cuyo despacho se llevará a cabo la junta, para que de fe de los acuerdos.

7.2. SINTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante escrito de fecha 28/08/2015, la parte demandada, dentro del término de Ley, interpone RECURSO DE CASACIÓN, contra la sentencia contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE de fecha 18 de mayo del 2015, a efectos de que sea remitida a la Corte Suprema, y se proceda a revocar la Sentencia de Segunda Instancia y se confirme la Sentencia de Primera Instancia, por cuanto se estaría frente una Errónea Aplicación de la Norma, bajo los siguientes fundamentos:

7.2.1. Fundamentos de Derecho

- Señala que la aplicación del artículo 120 de La Ley General de sociedades para revocar la sentencia de primera instancia es infractora del derecho material que debe aplicarse al caso concreto, que es el artículo 116 de la Ley General de sociedades.
- Manifiesta que la junta de accionistas solicitada es para celebrar la con los accionistas que concurran y Para ello se requiere una agenda específica a tratar conforme lo establece el artículo 116 de la Ley

General de sociedades. Si la sala civil hubiese aplicar artículo 116 en vez del artículo 120 de La Ley General de sociedades el fallo hubiese sido distinto ya que habría confirmado la primera instancia por cuanto la agenda invocada por la parte demandante es imprecisa.

- La sala interpreta erradamente el artículo 117 de la Ley General de sociedades en su decisión impugnada ya que considera que por excepción a la regla general quién debe presidir la junta es la demandante dejando de aplicar el artículo 129 de la ley mencionada que establece claramente que quién preside la junta general es el presidente del directorio. La ley no hace ninguna distinción la Sala no tiene por qué hacerlo. Solo en el caso de que no hubiera presidente del directorio ni vicepresidente que lo reemplace entonces podría designarse a otro. Precisa que la sala se equivoca señalar una excepción a la regla general no prevista en la ley y de haber aplicado la ley correctamente la decisión sería que la junta debe de realizarse con la presencia del presidente del directorio. Dice que los jueces en sus fallos tienen que aplicar la ley es obligación esencial ya que no pueden violentar el sistema jurídico vigente.

VIII. ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA

8.1. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió: **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de casación interpuesto por la demandada “INMOBILIARIA CÁMARA DE COMERCIO S.A.”; amparando su decisión en los siguientes fundamentos:

- Se debe señalar en principio que el proceso no contencioso llamado por algunos autores como jurisdicción voluntaria cumple una función administrativa y no jurisdiccional en el que no existe demandado, no simplemente un interesado petionario, el cual busca que se le reconozca una incertidumbre o una situación que ella preexiste sobre la que no hay conflicto alguno, mientras que en el proceso contencioso

existe siempre un adversario y en el que se persigue la solución de un litigio, o que se eliminé una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

- Para que haya lugar a un proceso en sentido estricto tiene que haber conflicto de intereses e incertidumbre jurídica que requiere la intervención del poder judicial para resolverlo haciendo uso de sus facultades jurisdiccionales, lo que no sucede en los procesos No contenciosos aún exista contradicción, **dado que lo que se resuelve por la naturaleza de la pretensión no pone fin al proceso, pudiendo ser renovado.** Por tanto, en el presente caso no se cumple con lo dispuesto en el Art inciso 1 del artículo 387 del código procesal civil (normativa que regula el recurso de casación) al no contener la exigencia para su procedencia.

IX. ANALISIS Y CONCLUSIONES

- 9.1. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas hizo una motivación aparente de su resolución, por cuanto puede advertirse que los fundamentos que la motivan están conformados casi enteramente con los fundamentos del escrito de contradicción de la parte demandada, sin analizar el contexto del cual nace la necesidad que motivo la demanda, que es la negativa injustificada por parte de la demandada a convocar a la Junta aún cuando la recurrente está debidamente facultada para requerirlo, ello denota una actitud rebelde y obstruccionista por su parte.
- 9.2. Se advierte que el Juzgado de primera instancia se equivocó al señalar que hubo imprecisión respecto de cuál sería el o los acuerdos cuya revocación solicita la parte demandante, ello en una aplicación cerrada del Artículo 116° de la Ley General de sociedades, sin contemplar el inciso 8 del artículo 115 de la Ley General de sociedades, el cual señala que se puede revocar cualquier acuerdo adoptado por el directorio y cualquier órgano societario, pudiendo haberse entendido que la intención de la demandante era revocar totalmente los acuerdos señalados, ello en una interpretación literal del pedido, lo cual habría evitado cualquier controversia posterior.
- 9.3. Se advierte que el Juez de primera instancia ignoró la esencia del proceso no contencioso, al intentar valorar la procedencia del fondo de la solicitud de revocación, desnaturalizando la utilidad del mismo, creando una especie de quimera jurídica a través de su sentencia.

X. BIBLIOGRAFIA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 30 DE DICIEMBRE DE 1993.
- EL CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ PROMULGADA EL 24 DE JULIO DE 1984.

FUENTES ELECTRONICAS

- Código Procesal Constitucional Peruano. Obtenido de Diario el Peruano: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0002/5-codigo-procesal-constitucional-ley-n-28237-1.pdf>
- Decreto Legislativo N° 728. Obtenido de Congreso de la República: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)